000501/2014

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., D. I. c/ B., G. y Otro s/ DEMANDA LABORAL (Diferencia de haberes e indemniz. por despido)", Expte. N°501/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N°501/2014).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la codemandada P. A. E. LLC S. A. a fs. 528, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 025/2014 obrante a fs. 517/520.

En su memorial de fs. 532/535 precisa como agravio, el rechazo a la fecha de corte de intereses indicados por su parte, decidido en el punto 4) de la sentencia recurrida, en cuanto dispuso rechazar la impugnación formulada por su representación para considerar como fecha de corte en el cómputo de intereses el 19/12/2013.

Sostiene que lo resuelto no resulta derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, lo que habilita su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de la arbitrariedad al decir de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Expresa que al impugnar la liquidación señaló que el 19/12/2013 puso a disposición del actor las sumas depositadas en la medida cautelar Expte. N° 2036/13, de manera que no correspondía contemplar intereses posteriores a esa fecha. La señora Juez realiza un análisis parcial porque se limita a destacar

que las sumas fueron dadas a embargo, cuando en realidad quedaban a disposición del actor. Por otra parte no existía ningún impedimento, tal como sostiene, para disponer de las sumas depositadas, lo que permite concluir que el estado de la causa principal no resultó obstáculo alguno para el cobro. Ratifica reserva del Caso Federal. Peticiona se revoque el fallo en todo cuanto fue materia de agravio, con costas.

Corrido el traslado de ley, es contestado por la parte actora a fs. 537/537vta., peticionando se rechacen los mismos por cuanto: 1) omite realizar liquidación que corresponde a juicio del impugnante; 2) las sumas referenciadas, nunca fueron dadas en pago y mucho menos depositadas voluntariamente por la demandada, habida cuenta que el origen de tales depósitos es la medida cautelar planteada; 3) se debe estar al principio de la norma más favorable para el trabajador. Peticiona se confirme la sentencia con costas a la apelante.

II.- Antes de entrar al análisis de los agravios expresados, conviene destacar los antecedentes fácticos obrantes en la causa que constituyen el origen de la resolución venida en crisis.

Luego de ser devuelta la causa a primera instancia el 12/11/2013 (fs. 468vta.), el actor al día siguiente practica liquidación de las sumas condenadas en la sentencia dictada en autos, la que es aprobada a fs. 474 y una nueva a fs. 504/505, calculando intereses al 06/02/2014 y el actor la impugna entre otros ítems, por considerar no corresponde contemplar intereses posteriores al 19/12/2013, toda vez que en esa fecha

puso a disposición del actor las sumas depositadas en el incidente de medida cautelar.

De la medida cautelar Expte. N° 2036/2013 caratulado "M. D. I. c/ P. A. E. LLC Sucursal Argentina s/ Medida Cautelar", surge que el 21/10/2013 el actor peticionó medida cautelar contra la recurrente la que se ordenó por la suma de $50.853,56, en concepto de capital, con más $100.000 presupuestados provisoriamente para responder a intereses y costas. Notificada la medida, P. A. E. deposita $150.583,56, dando a embargo las mismas. Posteriormente el 19/12/2013 acompaña boleta de depósito por $39.856,24 en concepto de honorarios regulados al letrado del actor (fs.15) y manifiesta que las sumas depositadas quedan a disposición del actor bajo la expresa reserva de repetirlas, si se obtiene decisión favorable con motivo de los recursos interpuestos.

El recurso interpuesto el 18/11/2013, era el de queja, por ante el Superior Tribunal de Justicia por denegación del recurso de casación denegado por esta Sala.

La jueza de grado, en la resolución recurrida, sostuvo que los intereses se deben hasta el momento en que el actor acreedor haya extraído o pueda extraer los fondos correspondientes al capital reclamado, debiendo computarse los mismos hasta el momento en que medió la real y efectiva disponibilidad con conocimiento del accionante. Por otro lado señaló que la demandada dio la suma señalada a embargo, no en pago, por lo cual dicha suma teniendo presente el estado de la causa principal en tal instancia no se encontraba a disposición efectiva del actor.

III.- Atento los antecedentes relatados y en atención al agravio vertido, se precisa en primer lugar que los intereses deben liquidarse hasta el momento en que los fondos se encuentren disponibles para el acreedor, entendiéndose por tal la fecha en que la suma pudo extraerse y no en la que efectivamente la retira (Palacio y Alvarado Velloso: op. cit., T 10, p. 41 n° 514.2.1.2. en comentario al art. 561; 1998). El deudor no debe soportar el recargo de intereses, ante el retardo del ejecutante en retirar la orden de pago, omisión que afecta seriamente el derecho de defensa de la demandada.

De lo actuado en Primera Instancia, Expte. N° 2036/2013 de medida cautelar, surge que las sumas estaban a disposición del actor el 23/12/2013 (fs. 17) y no el 19/12/2013 como afirma la quejosa, fecha en que la Jueza de grado hace saber al accionante lo informado por el deudor.

En segundo lugar, no resulta de las constancias de la causa principal, tal como se afirma en la resolución, que el depósito no se encontraba a disposición efectiva del actor, toda vez que conforme lo dispone el art. 302 Ley XIII N° 5 Anexo A, Digesto Jurídico, la interposición del recurso de queja, no suspende la sustanciación del proceso, salvo que el mismo requiera los autos para resolver la queja y ello, desde que el Tribunal recibe la requisitoria. Hecho éste no ocurrido en autos.

En conclusión, el día 23/12/2013 el actor tenía pleno conocimiento de que las sumas depositadas estaban a su disposición.

Por los fundamentos dados, corresponde

admitir los agravios de P. A. E. LLC Sucursal Argentina y revocar el punto resolutivo 4) de la Sentencia Interlocutoria N°25/2014 obrante en fs. 517/520, fijando como fecha de corte en el cómputo de lo intereses el 23/12/2013.

IV.- Las costas de la Alzada y atento el modo en que se resuelve, se imponen en el orden causado (arts. 69 y 70 Código Procesal). Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta las pautas de la ley de aranceles (arts. 13, 18, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y modif. Ley XIII N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la codemandada P. A. E. LLC Sucursal Argentina a fs.528 y en consecuencia revocar el punto resolutivo 4) de la Sentencia Interlocutoria Nº25/2014 de fs.517/520, conforme el considerando respectivo, fijando como fecha de corte en el cómputo de los intereses el 23/12/2013.

2) Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales a favor del Dr. F. F. A., apoderado de la codemandada, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y los del Dr. A. F. F. L., apoderado del actor, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), de lo regulado a cada parte en la Sentencia Interlocutoria N° 25/2014 de primera instancia, con más el IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS